

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo con carácter permanente
Radicado	11001311001720220068500
Demandante	Elizabeth Rodríguez de Acosta y David Alfonso Acosta Rodríguez
Titular de Derechos	Pedro Alfonso Acosta Vélez

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente tramite se encuentra que se omitió el traslado de la valoración de apoyos realizada al titular de derechos, señor PEDRO ALFONSO ACOSTA VÉLEZ y la cual fue presentada por los interesados junto con la demanda. Siendo así, se ordena previo a evacuar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P, **CORRER TRASLADO** de la VALORACION DE APOYO realizada por FADIS COLOMBIA por un término de diez (10) días al agente del ministerio público adscrito a este juzgado de conformidad a lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

Cumplido el traslado aquí ordenado, ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 060 de hoy, 20/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Regulación de visitas
Radicado	11001311001720220089600
Demandante	Carlos David Sabogal Buriticá
Demandado	Paola Alejandra Vargas Celeita
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Excluya la pretensión primera de la demanda; toda vez que la misma es una medida provisional que debe resolverse en el auto admisorio de la demanda y no al momento de proferirse la sentencia dentro del presente asunto. Además, debe tener presente que las visitas fueron reguladas por la ACCION DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No.: 297-2022, realizada el 20 de abril de 2022 en la Comisaría Cuarta de Familia de Bogotá; como se observa en los anexos de la demanda.

2.- Proceda a presentar nuevamente las pretensiones segunda, tercera y cuarta de la demanda de conformidad con los lineamientos del art. 82 numeral 4º del C.G.P.; señalando con precisión y claridad la forma en que deberán regularse las visitas que se pretenden.

3.- Acredite en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 núm. 7º del C.G.P.), previo a iniciar la presente demanda de regulación de visitas (art.40 numeral 1º de la Ley 640 de 2001 hoy art. 69 numeral 1º de la Ley 2220 de 2022).

4.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), indique el canal digital (correo electrónico) de las partes y de los testigos, en donde recibirán citaciones.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las **partes, sus representantes y apoderados, los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).*

5.- Señale la dirección física de notificación personal del demandante y de la demandada.

6.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar

por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

jsm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 60	De hoy 20/04/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720130069000
Causante	Saúl Camacho Triana

En atención a la solicitud de corrección elevada por los apoderados de los interesados (archivo digital 08), y en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. CORREGIR el trabajo de partición presentado el 25 de febrero de 2021, y aprobado en sentencia del 15 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el número de identificación correcto de **MARÍA LOURDES DUARTE SANDOVAL** (compañera permanente del causante) es **51.852.258**.

SEGUNDO. ADVERTIR que esta decisión forma parte integral del trabajo de partición del 25 de febrero de 2021, aprobado en sentencia del 15 de octubre de 2021.

TERCERO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia, en los términos del inciso 2°, artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 060 de hoy, 20/04/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20150021700
Causante	Gloria Liliana Córdoba Sandoval

En atención al memorial e informe secretarial que antecede, se
DISPONE:

Requerir a la apoderada judicial para que aclare la petición vista en los folios
137 y 138 del numeral 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALLINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por /estado No. 060 de hoy, 20/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20180050800
Demandante	Johana Ramírez Buitrago
Demandado	Elvis Yilson Estrada Molano

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la apoderada de la demandante manifestó que las partes lograron un acuerdo sobre la liquidación de la sociedad conyugal (cuyo trámite se inició en este juzgado); en virtud de dicho convenio, solicita que se dicte sentencia en el presente asunto.

Al respecto es pertinente poner de presente a la profesional que, para poder dar por terminado el trámite de liquidación de sociedad conyugal, se deben adelantar todas las etapas procesales establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso; por otro lado, si lo que pretende es que el acuerdo alcanzado por las partes sea elevado a escritura pública, deberá realizar la totalidad del trámite liquidatorio en notaría, con las exigencias de ley para el caso.

Por lo anterior, se **niega** por improcedente la solicitud de dictar sentencia, toda vez que se debe dar continuidad al proceso, en aras de evitar vicios que afecten la validez de la actuación, tal como se ha señalado, teniendo en cuenta que la parte interesada, a la fecha, no ha acreditado haber realizado la liquidación de la sociedad conyugal en notaría, pese a los reiterados requerimientos efectuados por el despacho.

En consecuencia, se ordena EFECTUAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por JOHANA RAMÍREZ BUITRAGO y ELVIS YILSON ESTRADA MOLANO para que hagan valer sus créditos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6°, artículo 523, del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022; secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado No. 060 de hoy, 20/04/2023

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de sociedad patrimonial
Radicado	110013110017 20190058200
Demandante	Berenice Coronado Hernández
Demandado	John Ricardo Herrera Casallas

Previo a disponer sobre la solicitud de terminación del proceso (archivo digital 31), se requiere a las partes para que acrediten la realización del trámite de liquidación de sociedad conyugal en notaría, con la respectiva escritura pública en la que se protocolice la partición y adjudicación de bienes sociales.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado No. 060 de hoy, 20/04/2023

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720190122800
Demandante	Joan Mateo Polanco Pinzón
Demandado	Rafael Ricardo Polanco Baquero

Atendiendo el anterior informe secretarial se dispone:

Se agrega y se pone en conocimiento de las partes los escritos vistos en los numerales 017 y 018 del expediente digital.

Por otra parte, se tiene en cuenta las manifestaciones de la apoderada de la parte demandada vista en el numeral 016 del expediente digital y dado que se echan de menos las respuestas de las entidades financieras, las cuales son necesarias para resolver las excepciones propuestas. Se ordena requiere al Banco de Bogota y a Bancolombia para que bajo los apremios de Ley alleguen respuesta de lo ordenado providencia de fecha 15 de febrero del presente año y que fueran comunicados mediante oficios Nos. 0491 y 0492, para lo cual se le concede el termino de 5 días hábiles, contados a partir de la recepción de la comunicación respectiva. Remítase por secretaria copia de las referidas comunicaciones. **Ofíciense**

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 343 del Código General del Proceso, se señala como nueva fecha el día **6 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. 060
De hoy 20/04/2023

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Exoneración de Alimentos
Radicado	110013110017 20210061700
Demandante	Plinio Castellanos Rodríguez
Demandado	José Luis Castellanos Cáceres

En atención al memorial e informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se niega por improcedente la petición del apoderado judicial de corregir la parte resolutive del acta de audiencia celebrada el 3 de marzo de 2022, como quiera que una vez escuchado el audio, en las consideraciones que fundamentaron la decisión, se manifestó por parte de la titular del despacho que la exoneración de alimentos a la que llegaron de mutuo acuerdo las partes, comenzaría a regir desde el día en que se celebró dicha audiencia.

Por secretaria remítase el link del expediente al apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALLINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por /estado No. 060 de hoy, 20/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Permiso Salida del País
Radicado	110013110017 20220078500
Demandante	Damarys Alexandra Nova Herrera
Demandado	Juan David Porras Cifuentes

De la nueva revisión del plenario y en atención al anterior informe secretarial, este despacho DISPONE:

- 1. ACLARAR de conformidad con el Art. 285 y 286 del C.G.P., el número del proceso mencionado en la providencia del 13 de abril de 2023, el cual es 11001311001720220078500 y no como quedó allí.

En lo demás dicha providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 060 de hoy, 20/04/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la disolución de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20220085800
Demandante	Carlos Alberto León Amaris
Demandado	Lisbeth Sofía Narváez Díaz
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Alléguese un nuevo poder, dirigido al Juez de conocimiento, en donde faculte al togado a presentar la demanda de la referencia; como quiera que el allegado lo es para un proceso de divorcio de matrimonio civil.
- 2.- Apórtese todas y cada una de los documentos enunciados en el capítulo de pruebas documentales de la demanda (capítulo V)
- 3.- Acredite en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 num. 7º del C.G.P., en concordancia con el art. 69 numeral 3º de la ley 2022 de 2022), previo a iniciar la presente demanda.
- 4.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º de la Ley 2213 de 2022, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 60

De hoy 20/04/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20220086600
Causante	Leonor Uribe de Núñez
Demandantes	Adriana Uribe Núñez y otros
Asunto	Rechaza por competencia

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones de cuantía que excedan el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, esto es a la suma de **\$150.000.000.00**, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año **2022**. Por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recae en el Juez Civil Municipal (Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 y Arts. 17 y 18 del C.G.P.).

A su turno, el artículo 26, num. 5 del C.G.P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor dado a los bienes relictos y, en este preciso asunto la parte interesada indica que la misma es de \$105.000.000.00 lo que hace que la competencia para su conocimiento sea del **Juez Civil Municipal de esta ciudad**, por ser el último domicilio del causante (artículo 28 num. 12 ibídem).

Por lo expuesto, se **resuelve**:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de sucesión referenciado.

Segundo: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por competencia. Oficiese.**

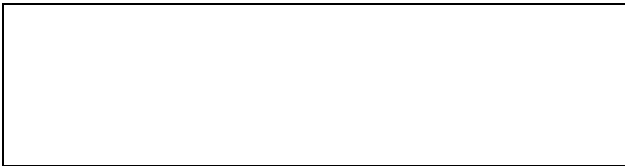
NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 60	De hoy 20/04/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	110013110017 20230025300
Accionante	Ángela Patricia Forero Ángulo C.C. No. 52.303.583
Accionada	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada a través de apoderado por la ciudadana ÁNGELA PATRICIA FORERO ÁNGULO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.303.583, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa la accionante que elevó petición ante el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que se le informe los temas referentes a la pensión especial de vejez por un hijo invalido, si se puede re liquidar, si se puede solicitar cambios en la misma, que tramites se deben realizar en caso de reactivarse y aspectos referentes a la pensión de vejez.

Que la entidad respondió la petición, pero esta no satisface el fondo lo solicitado y por lo tanto requiere el amparo de su derecho fundamental de petición y que se conmine a la accionada a brindar respuesta de fondo a lo solicitado en el escrito el 30 de enero de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 30 de marzo de 2023, y es admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

Mediante comunicación del 11 de abril del año en curso, la accionada solicita la nulidad de lo actuado partir de la notificación del auto admisorio y como consecuencia, se sanee la misma, teniendo en cuenta que no fue posible tener acceso al proceso.

La secretaria del despacho remitió nuevamente los archivos contentivos del proceso de la referencia, a fin de notificar el auto admisorio y que la entidad accionada tuviera acceso al escrito de tutela presentado.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El director del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contestación del 19 de abril de 2023 (archivo digital 008), informó que frente a la solicitud de la accionante informa que dio respuesta a la accionante el 31 de enero de 2023 y que en este se informó que la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez para su hijo discapacitado debe hacerla conforme a la normatividad establecida, por lo que solicitan se deniegue por carencia de objeto por hecho superado.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

El caso concreto

Analizando la documental remitida por la entidad accionada y las pruebas aportadas por la accionante, observa el despacho que, en efecto mediante radicado No. BZ2023_1590986-0319280 del 31 de enero de 2023, la Directora de Administración de solicitudes y PQRS de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, emitió respuesta a la petición elevada por la ciudadana indicando los requisitos para adquirir dicha pensión.

Así mismo, le indican los canales de comunicación a los que puede acceder en el caso de necesitar información sobre la respuesta emitida.

Por lo anteriormente mencionado, la accionada solicita se declare improcedente la acción de tutela por haberse demostrado que no se han vulnerado los derechos reclamados por la accionante.

Carencia actual de objeto por hecho superado

Acerca de la teoría de carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado en materia de tutela, ha indicado la Corte:

“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”¹.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, bajo esta perspectiva se debe señalar que, pese a que la accionante solicitó el amparo de su derecho por considerar que este fue transgredido por la autoridad accionada, lo cierto es que con las actuaciones desplegadas por la

¹ Sentencia T-200 de 2013.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se tuvo atendida la solicitud perseguida, por lo que no resultaría acertado declarar la vulneración que se alude y, en su lugar, teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por generarse un hecho superado, desarrollado a partir de la línea jurisprudencial previamente citada, se negará la protección del derecho invocado, toda vez que ha cesado su vulneración.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de la ciudadana ANGELA PATRICIA FORERO ANGULO, al configurarse la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que la misma puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220086900
Demandante	Julián Andrés Morera Sanabria
Demandados	Herederos de Gina Carolina Torres Benavides
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder, dirigido al Juez de conocimiento, en donde se indique el correo electrónico del abogado que inicia la presente acción, de conformidad con lo señalado en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

2.- Allegue en debida forma los registros civiles de nacimiento de los determinados MARÍA ELCY BENAVIDES TORRES, JUAN SEBASTIÁN LUNA TORRES y TOMÁS SANTIAGO LUNA TORRES; a fin de acreditar la calidad que les asiste para comparecer a este proceso como parte demandada.

3.- De conformidad con el art. 6º de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos, en donde recibirán citaciones.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 60

De hoy 20/04/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero